

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurrente funda su apelación en el hecho que la declaración efectuada por el demandado ante el Ministerio Público, en la Causa Ruc 1800306009-4, que constituye la base sobre el cual se cimienta la acción de jactancia, no cumple con los requisitos o presupuesto legales que determinan su procedencia, por cuanto no se visualiza la existencia de un acto de perturbación por el cual se vanaglorie de poseer un derecho obligacional del cual no se es titular respecto de la actora, que produzca una inseguridad y peligro en la esfera jurídica, económico y moral de ésta.

SEGUNDO: Que la situación normativa está circunscrita a lo que dispone el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, de cuya lectura se desprende que la delimitación de la procedencia de la acción de jactancia queda enmarcada en sólo dos elementos normativos, el primero, se refiere a la manifestación que efectúa el jactancioso de corresponderle un derecho del que no goza, y, el segundo, el modo cómo esta manifestación se produce; no observándose que existan otros elementos como presupuesto prescriptivo de su aceptación.

TERCERO: Que examinado el asunto desde la perspectiva que se señaló en el basamento anterior, se evidencia que de las cuestiones planteadas por el recurrente solo cabe considerar para el análisis del recurso aquellas alegaciones referidas a que la declaración prestada no contiene la afirmación cierta de tener el demandado un crédito en contra de la actora que importe un alarde de un derecho cuyo incumplimiento es denunciado; y, en seguida, que la existencia de una constancia escrita como modo de manifestación de dicha declaración no se concretó por la iniciativa del autor de la declaración, que es lo que exige la norma, sino de un tercero.

CUARTO: Que, en cuanto a la primera cuestión el recurrente afirma que la declaración del demandado que sirve de base a la



acción de jactancia, hay ausencia de todo vínculo obligacional que pueda relacionarlo con la actora, pues solo se imputa a esta la condición de ser deudora de una obligación dineraria, pero sin precisar la persona del acreedor, que en todo caso se desprende correspondería a un tercero ajeno juicio, ya que se limita a señalar que “ se dejó de cancelar el suministro, en este caso por parte mía, ya que mi sobrina mantenía una deuda pendiente por la suma de \$2.500.000”, sin indicar el nombre del acreedor. Sin embargo, las dudas que plantea el demandado en cuanto al contenido material de la declaración se disipan si se analiza el documento en su integridad la que muestra que la cita que hace el demandado resulta ser trunca al omitirse una parte de esta que clarifica el punto permitiendo establecer de forma clara quienes se encuentran en cada extremo del vínculo obligacional denunciado, pues en ella se explicita más adelante que es el demandado el directamente afectado por el incumplimiento atribuyéndose la calidad de acreedor, siendo el contexto discursivo el que posibilita concluir que son las partes del presente juicio las que están vinculadas jurídicamente al derecho obligacional que funda la acción de jactancia.

QUINTO: Que en lo que respecta al segundo motivo, una interpretación del artículo 270 del Código de Procedimiento Civil a la luz de lo previsto en el artículo 19 del Código Civil, conduce inevitablemente a descartar la pertinencia de la alegación del recurrente en orden a entender que debido a que la constancia por escrito de lo manifestado por el demandado nace de la obligación legal de hacerse constar de ese modo la declaración efectuada por el demandado ante el Ministerio Público no se da dicho presupuesto de la acción al ser requisito que la escrituración sea por voluntad o instancia del declarante, toda vez que la única exigencia de la norma legal citada según su tenor literal es de carácter objetivo como es que conste por escrito, siendo la exigencia de la iniciativa o voluntad un elemento normativo ajeno a la norma, siendo lo relevante el hecho que el



demandado haya firmado el acta que contiene dicha declaración verbal que se ha hecho consta por escrito, por cuanto la suscripción del documento implica hacer suyo o propio su contenido, entendiendo que expresa clara, exacta y unívocamente su voluntad, de conocer las circunstancias de hecho y las normas y también de tener conciencia del acto vinculante que lleva a efecto.

SEXTO: Que en relación a esto último, es útil hacer presente que el requisito que la manifestación conste por escrito, es con independencia no solo de quien hubiere atendido tal circunstancia como ha quedado expuesto, sino que también de la publicidad con que hubiere obrado, puesto que el empleo de la conjunción disyuntiva «o» en la norma citada y su separación del resto del inciso a través del empleo de una coma (,) que la sigue, claramente diferencia dos hipótesis que se bastan así mismo para producir convicción en el juzgador en forma autónoma, una en que necesariamente media conocimiento público de aquel alarde que se reprocha y otra en que existe, si se quiere, nulo conocimiento público, pero en que sí hay escrituración, circunstancia que en el asunto sub iudice se tuvo como un antecedente probado y además no controvertido por el demandado y recurrente, que entonces queda asentado en autos, como uno de los supuestos de procedencia y por los cuales fue acogida la acción que se viene comentando.

SEPTIMO: Que en cuanto a la condena en costas el demandado no ha acercado ningún antecedente que pudiese servir de una causa legítima, en el sentido de aceptable por el derecho, para justificar su declaración de imputación de un crédito, no se trata de probar la existencia misma del crédito ni su exigibilidad, pero sí de un antecedente que haga suponer cierta verosimilitud a la declaración, de forma que pueda obviarse el imperativo legal del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que contempla la hipótesis más importante y de alcance más general, en que la ley ordena al juez condenar en costas al que es vencido totalmente en el juicio o



incidentede, estimando que pese a aquello hubo motivo plausible para litigar.

OCTAVO: Que, en las condiciones antedichas, ha quedado de manifiesto que el tribunal a quo al acoger la demanda de jactancia aplica correctamente el derecho, al concluir que concurren los presupuesto de la acción por cuanto es un hecho que el demandado alardea de tener un crédito en contra de la actora por una deuda dinerarias que no ha cumplido, el que se contiene en un documento escrito suscrito por el demandado, por lo que el recurso de apelación carece de fundamento, motivo por el cual no podrá prosperar como se dirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, normas citadas y teniendo presente , 186 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia definitiva fecha 14 de abril de 2020 que rola en el folio 31 del expediente digital.

Decisión acordada contra el voto del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto, quien estuvo por revocar la sentencia impugnada por los motivos contenidos en la apelación, desestimando con ello la acción impetrada, muy especialmente ello pues las expresiones que se estiman constitutivas de jactancia fueron emitidas por el demandado en un contexto de una investigación penal, en la que figuró como imputado, de manera de que lo que por él efectuado dijo relación con el ejercicio de un derecho que la ley procesal le aguarda (artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal), sin publicidad, y escriturado sólo por disponerlo dicha misma normativa, conforme al deber de registro que pesa en el Ministerio Público respecto de las diligencias de investigación (una visión distinta importaría un serio cercenamiento a un los derechos más relevantes de un imputado). A lo que debe añadirse que, no resulta prístino que el demandado haya asegurado ser acreedor de una supuesta deuda que mantendría la demandante, limitándose, entonces, sólo a señalar que- según su conocimiento- aquella debía una suma de dinero.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculman
Muñoz y de la disidencia su autor.

Rol N° Civil-769-2020.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán. Se hace presente que el Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y el Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por estar haciendo uso de licencia médica y por encontrarse ausente, respectivamente. Temuco, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Temuco, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>